

A partir de la obtención del terreno, se han desarrollado a lo largo de estos cinco años múltiples gestiones y proyectos con el Ministerio de Educación Pública, Ayudas Comunes del Ministerio de Obras Públicas, con el Fondo de Cooperación Español y muchas actividades con padres de familia, alumnos, personal y órganos representativos del Liceo; todo ello nos ha permitido crear una infraestructura actual de veinticuatro aulas, cuatro baterías sanitarias, un laboratorio de cómputo recién equipado, dos aulas talleres y un área administrativa.

Actualmente este Liceo atiende una población estudiantil de seiscientos alumnos, dividido en cinco niveles de séptimo a undécimo año. La demanda educativa es muy alta, pues es la única institución de modalidad bilingüe pública de la Regional de Enseñanza de San Ramón; así como por los excelentes resultados obtenidos en el ámbito cantonal, nacional e internacional, en el plano académico, deportivo y cultural. Como ilustración de ello, el periódico La Nación, en la publicación de martes 20 de enero de 2004, página 6 A, lo ubica entre los mejores resultados de bachillerato de los colegios públicos del país, según información consultada al Departamento de Control de Calidad del Ministerio de Educación Pública.

Este proyecto reviste de una importancia trascendental porque:

- Consolida legalmente un espacio físico, para los cientos de jóvenes que actualmente aprovechan esta opción de estudio; así como los miles de jóvenes que serán sus sucesores.
- Protege y define legalmente, todo un patrimonio creado con muchísimo esfuerzo por la comunidad estudiantil.
- Es requisito indispensable para que la Institución continúe sus gestiones, en su marcha por crear las condiciones necesarias para desarrollar un proceso de enseñanza y aprendizaje de calidad; tal como lo anhelamos y nos esforzamos.

En este último aspecto, es importante indicar que prácticamente cualquier gestión de recursos económicos para mejorar la infraestructura u otras condiciones estructurales, exigen como requisito fundamental la propiedad del inmueble por parte de la Junta Administrativa del Liceo, cuya ausencia del requisito nos ha hecho perder posibilidades de recaudar los recursos; tal fue el caso de una partida por 54 millones de colones para el Liceo, de recursos provenientes del convenio 1010 PROMECE-MEP con el Banco Internacional de Desarrollo.

Por lo anterior, sometemos a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NARANJO,
ALAJUELA, PARA QUE SEGREGUE UN LOTE Y LO
DONE A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO
EXPERIMENTAL BILINGÜE DE NARANJO

Artículo Único.—Autorízase a la Municipalidad de Naranjo, Alajuela, cédula jurídica N° 3-014-042069 para que de su propiedad inscrita en el Registro Público, provincia de Alajuela, Sistema de Folio Real N° 2-370-820-000, que es terreno para posible construcción de estadio, situada en San Jerónimo, distrito 5° San Jerónimo, cantón VI, Naranjo, con un área de 36.611.48 metros cuadrados, plano catastrado N.A 388194-80, segregue y done un terreno a la Junta Administrativa del Liceo Experimental Bilingüe de Naranjo, con cédula jurídica N. 3-008-266760.

El lote segregado se describe de la siguiente manera: mide 12.472.89 m², plano catastrado N° A-776551-2002; que es terreno con aulas, patio, espacio para construir una soda, situado en el cantón VI, Naranjo, distrito 5°, San Jerónimo de la provincia de Alajuela, linda al norte con resto de propiedad municipal; al sur con calle pública y calle de entrada; al este con propiedad Hermanos Barrantes Rodríguez en parte y resto reservado por la Municipalidad y servidumbre de uso agrícola con un ancho de 7 metros lineales, y al oeste con calle pública. La Municipalidad de Naranjo se reserva el resto con el área de 24.138.59 m².

El beneficiario de la donación es la Junta Administrativa del Liceo Experimental Bilingüe de Naranjo y se destinará a la construcción de la planta física del Colegio Experimental Bilingüe de Naranjo.

La donación deberá realizarse libre de anotaciones y gravámenes. La inscripción en el Registro Público estará a cargo de la Notaría del cantón de Naranjo. Rige a partir de su publicación.

Aida Faingezicht Waisleder, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 12 de febrero de 2004.—1 vez.—C-30435.—(40921).

N° 15.529

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DE LA LEY N° 7331, LEY DE TRÁNSITO POR LAS VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES
PARA EVITAR LOS ABUSOS EN LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Asamblea Legislativa:

El uso de vehículos por parte de las instituciones del Estado debe estar sometido a reglas claras y de uso racional. Estamos frente a un uso de fondos públicos que no justifica en modo alguno el desperdicio.

Las instituciones públicas, por sus funciones, deben utilizar vehículos oficiales para el cumplimiento de los fines públicos. No obstante, el grado de eficiencia en dicha tarea, no depende de flotillas de vehículos de lujo. Se supone que los vehículos son utilizados para trabajos, pero en su lugar se han convertido en artículos de ostentación y despilfarro, que está en contradicción con las medidas de austeridad a que estamos sometidos todos los costarricenses.

Lo anterior es explicable por varias razones:

1. Nuestro Estado debe racionalizar los fondos públicos, por cuanto es un Estado con serios problemas de contención del gasto público. No se justifica que muchas instituciones cuenten con vehículos de más de quince millones de colones, por cuanto su mantenimiento es oneroso e implica un desperdicio de dinero de todos los costarricenses.
2. La mayoría de las instituciones del Estado tienen su domicilio en la ciudad de San José. Por tanto, la mayoría de sus puestos no deben trasladarse a lugares alejados, salvo contadas excepciones, por lo que perfectamente pueden circular en automóviles de baja cilindrada.
3. Ha sido público y notorio el abuso que algunos funcionarios públicos le han dado a los vehículos asignados, tanto al adquirirlos como al uso en sí que se les ha dado a vehículos de alta cilindrada.

El presente proyecto propone tres aspectos fundamentales:

1. Que los vehículos que utilicen ciertos funcionarios del Estado no sobrepasen los dos mil centímetros cúbicos de motor.
2. Que dichos vehículos sean debidamente identificados y que lleven el logotipo del ente público a que pertenecen.
3. Las instituciones que a la vigencia de estas regulaciones cuenten con vehículos de una cilindrada mayor, tienen un plazo de tres meses para efectuar la permuta por unidades que se ajusten a lo previsto en estas reformas.

A continuación se ofrece un cuadro comparativo donde se aprecian las diferencias que establece el presente proyecto respecto de la normativa vigente en la Ley de Tránsito:

Ley N° 7331, Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres

Artículo 224.—Los vehículos oficiales están clasificados por su uso de la siguiente manera:

- a) Uso discrecional.
- b) Uso administrativo general.
- c) Uso de la Fuerza Pública y de los servicios de seguridad.

Artículo 225.—Uso discrecional:

Estos vehículos son los asignados al presidente de la República, presidente de la Asamblea Legislativa, vicepresidentes de la República, ministros de Gobierno, viceministros, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, contralor general de la República, subcontralor general de la República, procurador general de la República, procurador adjunto, presidentes ejecutivos, gerentes, subgerentes, auditores y subauditores de las instituciones autónomas. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible,

Proyecto de ley

Artículo 224.—Los vehículos oficiales se clasifican, por su uso, de la siguiente manera:

- a) De uso discrecional.
- b) Para uso de las funciones de altos jerarcas.
- c) Para uso administrativo general, y
- d) Para uso de la Fuerza Pública y de los servicios de seguridad.

Artículo 225.—**Uso discrecional:** Estos vehículos son los asignados al presidente de la República, presidente de la Asamblea Legislativa, vicepresidentes de la República, ministros de Gobierno. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. Estos vehículos

Ley N° 7331, Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres

Proyecto de ley

DOCUMENTACIÓN

horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tienen marcas visibles que los distinguen como vehículos oficiales.

pueden portar placas particulares y no tienen marcas visibles que los distinguen como vehículos oficiales.

Para uso de las funciones de los altos jerarcas. Son los asignados a: viceministros, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, contralor general de la República, subcontralor general de la República, procurador general de la República, procurador adjunto, presidentes ejecutivos, gerentes, subgerentes, auditores y subauditores de las instituciones autónomas.

Estos vehículos no podrán exceder de los dos mil centímetros cúbicos de motor y serán estrictamente empleados en sus funciones. Deben llevar placa especial que los identifique y así como el emblema (logotipo) del ente a que pertenecen. El uso de los vehículos indicados en este artículo no será considerado, para ningún efecto, como salario en especie.

Artículo Transitorio.

Las instituciones que a la vigencia de estas reformas cuenten con vehículos de una cilindrada mayor, tienen un plazo de tres meses para efectuar, bajo los mecanismos previstos en las leyes pertinentes, la permuta por unidades que se ajusten a lo previsto en estas reformas.

Por lo tanto, sometemos a consideración de los señores y las señoras diputadas el presente proyecto de ley para su aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DE LA LEY N° 7331, LEY DE TRÁNSITO POR LAS VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES PARA EVITAR LOS ABUSOS EN LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 1°—Reformase el artículo 224 y 225 de la Ley N° 7331, Ley de Tránsito por las Vías Públicas Terrestres, y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 224.—Los vehículos oficiales se clasifican, por su uso, de la siguiente manera:

- De uso discrecional.
- Para uso de las funciones de altos jerarcas.
- Para uso administrativo general, y
- Para uso de la Fuerza Pública y de los servicios de seguridad.

Artículo 225.—**Uso discrecional:** Estos vehículos son los asignados al presidente de la República, presidente de la Asamblea Legislativa, vicepresidentes de la República, ministros de Gobierno. Estos vehículos no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá, bajo su estricto criterio, el funcionario responsable de la unidad. Estos vehículos pueden portar placas particulares y no tienen marcas visibles que los distinguen como vehículos oficiales.

Para uso de las funciones de los altos jerarcas. Son los asignados a: viceministros, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, contralor general de la República, subcontralor general de la República, procurador general de la República, procurador adjunto, presidentes ejecutivos, gerentes, subgerentes, auditores y subauditores de las instituciones autónomas.

Estos vehículos no podrán exceder de los dos mil centímetros cúbicos de motor y serán estrictamente empleados en sus funciones. Deben llevar placa especial que los identifique y así como el emblema (logotipo) del ente a que pertenecen.

El uso de los vehículos indicados en este artículo no será considerado, para ningún efecto, como salario en especie.”

Artículo Transitorio.—Las instituciones que a la vigencia de estas reformas cuenten con vehículos de una cilindrada mayor, tienen un plazo de tres meses para efectuar, bajo los mecanismos previstos en las leyes pertinentes, la permuta por unidades que se ajusten a lo previsto en estas reformas.

Carlos Herrera Calvo, Peter Guevara Guth, Ronaldo Alfaro García, Carlos Salazar Ramírez, Federico Malavassi Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 12 de febrero de 2004.—1 vez.—C-50070.—(40922).

N° 15.532

DEFINICIÓN DE LOS LÍMITES DE LOS CANTONES
DE LA PROVINCIA DE LIMÓN**Asamblea Legislativa:**

En la actualidad los límites entre los cantones y las provincias están definidos por decretos o leyes que se encuentran dispersos en varios documentos. En algunos casos se han dado conflictos limítrofes entre cantones y provincias difíciles de resolver debido a que no existen decretos o leyes que describan sus límites y cuando existe la descripción es confusa. Es por esta razón que el presente proyecto hace una nueva descripción basada en la cartografía actual definiendo los límites cantonales de la provincia de Limón, para que en un solo instrumento jurídico estos queden claramente establecidos.

Los límites del cantón de Pococí, señalados por la Ley N° 12, de 19 de setiembre de 1911, han sido modificados por la Ley N° 4753, de 3 de mayo de 1971 (creación del cantón de Guácimo, segregado de Pococí), la Ley N° 4850, de 29 de setiembre de 1971 (límites del cantón de Sarapiquí, colindante con Pococí) y la Ley N° 4886, de 2 de noviembre de 1971 (modifica los límites con el cantón de Guácimo).

Por su parte, los límites del cantón de Limón con los cantones de Talamanca y Matina, han sido determinados por la Ley N° 4339, de 20 de mayo de 1969, que crea el cantón de Talamanca, y la Ley N° 4344, de 24 de junio de 1969, que crea el cantón de Matina, ambos segregados del cantón de Limón.

Es importante señalar que ya no concuerdan los límites naturales establecidos con la descripción de límites definidos por la Ley N° 4850, de 29 de setiembre de 1971 (límites con el cantón de Sarapiquí de la provincia de Heredia).

Asimismo, los límites del cantón de Siquirres, señalados por la Ley N° 11 y la Ley N° 12, de setiembre de 1911, que crean los cantones de Siquirres y Pococí, han sido modificados por la Ley N° 4344, de junio de 1969, y la Ley N° 4753, de 3 de mayo de 1971, que crean los cantones de Matina y Guácimo, respectivamente.

Por su parte, la Ley N° 4339, de 20 de mayo de 1969, que crea el cantón de Talamanca, describe sus límites de manera muy general con los cantones de Coto Brus y Buenos Aires de la provincia de Puntarenas, y el cantón de Pérez Zeledón de la provincia de San José.

Pese a que los límites del cantón de Matina fueron fijados por la Ley N° 4344, de 24 de junio de 1969, se ha considerado conveniente establecer una nueva descripción de límites, basada en la cartografía actual, y que indique por separado y con más claridad los límites del cantón de Matina con los cantones de Limón, Siquirres y Turrialba, este último de la provincia de Cartago.

También se ha considerado conveniente fijar una nueva descripción de los límites del cantón de Guácimo, descritos en la Ley N° 4753, de 3 de mayo de 1971, y reformados por la Ley N° 4886, de 2 de noviembre de 1971, pues es preciso basarse en la cartografía actual e indicar por separado, y con más claridad, los límites del cantón de Guácimo con los cantones de Pococí y Siquirres de la provincia de Limón, y el cantón de Turrialba de la provincia de Cartago.